



ORDENANZA A-12

TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

I) ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20. 3.n) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo de 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público local e industrias callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la ocupación de terrenos de uso público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes, para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no la misma.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Cuota.

1. El parámetro utilizado para fijar el importe de la tasa regulada en la presente ordenanza ha sido el valor en el mercado del alquiler de un metro cuadrado para la realización de la actividad según la zonificación de calles de categorías fiscales establecidas, multiplicado por un coeficiente de reposición, mantenimiento, limpieza y, en su caso, el efecto disuasorio de la tasa en evitación de peligrosidad o molestia para los vecinos.

2. la cuota de la tasa regulada, en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

<u>TARIFAS</u>	<u>EUROS</u>
----------------	--------------

TARIFA 1.- Puestos en el Mercadillo.



a) Puestos fijos:	
- Por m2 o fracción y mes (Un día a la semana.....)	2,56
b) Puestos no fijos:	
- Por m2 o fracción y día.....	1,03
TARIFA 2.- Puestos con motivo de Verbenas y Fiestas (Pandorga)	
- Por m2 y día.....	8,92
TARIFA 3.- Puestos y atracciones con motivo de Fiestas de Barrio y otros por m2 y día.....	1,03
TARIFA 4.- Puestos y atracciones en el Recinto Ferial.	
- Por m2 y día.....	1,03
TARIFA 5.- Puestos de venta de Productos de temporada.	
- Por m2 y día.....	1,03
TARIFA 6.- Espectáculos circenses y otras atracciones en el dominio público no recogidos en los apartados anteriores.	
- Por m2 y día	0,15
TARIFA 7.- Casetas de Feria.....	
- Por unidad de caseta y feria (100m/2)	459,44

Artículo 5. Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

2.- Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, siendo el tipo mínimo de licitación la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 4.3 de esta Ordenanza.

3.- Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

4.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y realizar en el momento de la solicitud el ingreso que corresponda por el aprovechamiento solicitado de conformidad con las tarifas contenidas en la presente Ordenanza fiscal, mediante autoliquidación, ingresándose dicho importe, directamente en la Tesorería Municipal, o entidad colaboradora que esta determine y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se



Ayuntamiento de Ciudad Real

van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

5.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones y, en su caso, realizando los ingresos complementarios que procedan.

6.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

7.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

8.- Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa 1ª) se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

9.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero de la temporada siguiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

10.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

11.- La Corporación podrá establecer convenios con las asociaciones de feriantes legalmente constituidas.

12.- No se podrá realizar el aprovechamiento regulado en la tarifa 1ª del artículo anterior (puestos en el Mercadillo), cuando la ocupación coincida con los días de las Ferias y Fiestas de la ciudad.

Artículo 6. Devengo .

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley general Tributaria.



Ayuntamiento de Ciudad Real

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº
EL ALCALDE
FRANCISCO GIL-ORTEGA RINCON

EL INTERVENTOR
MANUEL RUIZ REDONDO

DILIGENCIA

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 2 de Noviembre de 2006, quedando elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones en el plazo de exposición pública

Ciudad Real, 30 de diciembre de 2.006
EL SECRETARIO
MIGUEL ANGEL GIMENO ALMENAR